

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00663

Decisión: Rechaza por falta de jurisdicción, ordena remitirlo a los Juzgados Administrativos de Medellín

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de competencia que le asiste a este Juzgado para conocer la demanda verbal sumaria de cumplimiento de contrato que instauró Juan David Cuartas Franco como curador urbano primero de Medellín en contra de Manuel José Vallejos Rendón como curador urbano cuarto de Medellín.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisdicción es la facultad de administrar justicia, que corresponde en abstracto a todos los Jueces y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un asunto determinado a ese Juez en especial.

De acuerdo con el artículo 16 del Código General del Proceso, la jurisdicción, entendida por algunos doctrinantes como el factor objetivo de competencia por la materia del asunto, es un factor improrrogable y, por tanto, debe ser declarada de oficio o a petición de parte. Una de las jurisdicciones previstas en la Constitución Política.

Una de las jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano es la Contenciosa Administrativa que, según el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conoce de las controversias surgidas como consecuencia de los contratos en los que se encuentren involucrados las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Concretamente esa norma dispone " *Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,*

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

En consecuencia, en el evento en que se presente ante la jurisdicción ordinaria un asunto que conforme con el citado artículo le corresponda conocer al juez de lo contencioso administrativo, conforme con el artículo 16 del CGP el Juez deberá remitir la demanda ante aquel para que adelante el procedimiento pertinente.

2.- En el presenta caso se promovió demanda para el cumplimiento de un acuerdo privado celebrado entre los curadores urbanos de Medellín el 28 de diciembre de 2018. Esto porque Juan David Cuartas Franco, como curador urbano primero de Medellín atribuye a Manuel José Vallejos Rendón como curador urbano cuarto de Medellín el incumplimiento del acuerdo celebrado, en virtud de sus eventuales funciones.

Así las cosas, debe advertirse que conforme con el artículo 2.2.6.6.1.1 del Decreto 1077 de 2015 los curadores urbanos son particulares encargados de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole. Aunque son particulares, la función que los curadores urbanos ejercen es de carácter público, según el artículo 2.2.6.6.1.2 de la misma norma.

En consecuencia, conforme con el artículo 104 del CPACA las controversias que se deriven de los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones de los Curadores Urbanos deberán resolverse por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Dichas así las cosas, el Juzgado estima que al atribuirse al señor Manuel José Vallejos Rendón el incumplimiento de un acuerdo suscrito en calidad de curador urbano, la demanda la debe conocer la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que para al momento de la suscripción aquel actuó como un particular que ejerce una función pública y en ejercicio de sus funciones y no como persona particular. Lo anterior conforme con el artículo 104 del CPACA.

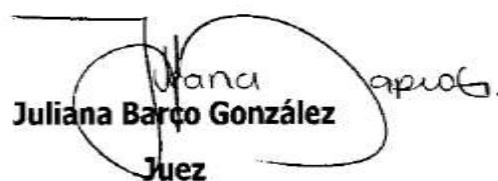
En conclusión, de conformidad con el artículo 16 del CGP en concordancia con el artículo 104 del CPACA, el Despacho se declarará incompetente para conocer del proceso por falta de jurisdicción y/o competencia por el factor objetivo por materia y ordenará remitir el asunto a a la **Oficina de Apoyo Judicial de Medellín**, para que sea repartida ante los Jueces Contenciosos Administrativos (Reparto) para su conocimiento.

RESUELVE:

1- Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2- Remítase la demanda con los anexos a la **Oficina de Apoyo Judicial de Medellín**, para que sea repartida ante los Jueces Contenciosos Administrativos (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 23 junio de 2023 en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N°_, fijados a las 8:00
a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5650dacd8722c963a7776fd7a8e867c0cc4dce329dc3c0f31de92f7d980e7d1a

Documento generado en 22/06/2023 01:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>